

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0293

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR MSÑR. HERMENEGILDO JOSÉ TORRES ASANZA, OBISPO DE LA CIUDAD DE LA DIÓCESIS DE GUARANDA Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA AM DENOMINADA “SURCOS”, FRECUENCIA 1020 MHz, MATRIZ DE LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, Y; DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA “SURCOS FM DE GURANDA”, FRECUENCIA 97,5 MHz, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-1150 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones del ARCOTEL.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones del ARCOTEL, se dispone:

(...) ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado unilateral el contrato de concesión de la estación de radiodifusión AM denominada “SURCOS”, frecuencia 1020 kHz, matriz ubicada en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, celebrado el 21 de febrero de 1991, ante el Notario Quinto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS y renovado con Resolución No. RTV-579-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011 con una duración de diez años, vigente hasta el 21 de febrero de 2021; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO”, esto es por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 1020 kHz, matriz ubicada en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, sea revertida al Estado.

ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado unilateral el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “SURCOS FM DE GUARANDA”, frecuencia 97.5 MHz, matriz ubicada en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, celebrado el 10 de noviembre de 1993, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre el ex – Superintendencia de las telecomunicaciones y el CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS, renovado con oficio STL-2005-00302 de 11 de abril de 2005; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO”, esto es por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 97.5 MHz, matriz ubicada en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, sea revertida al Estado.”

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

- 1.2.2. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con escrito No. ARCOTEL-2019-000651-E de 08 de enero de 2019, el señor Msñr. Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 MHz; y, de la estación de radio difusión sonora FM denominada "SURCOS FM DE GURANDA", frecuencia 97.5 MHz, matrices ubicadas en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones del ARCOTEL.
- 1.2.3. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0428-M de 15 de febrero de 2019, el Responsable la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remite copias certificadas del expediente administrativo correspondiente la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150, de 28 de diciembre de 2018.
- 1.2.4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0189-M de 18 de enero de 2019, se notifica la Resolución No. ARCOTEL-2019-0014 de 11 de enero de 2019, que en su artículo 3 manifiesta lo siguiente:

"(...) Artículo 3.- ACEPTAR la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, solicitada por el señor (+) Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E de 08 de enero de 2019. La suspensión se extiende hasta que se emita resolución dentro del Recurso de Apelación. (...)"

1.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.3.1 RECURSO DE APELACIÓN

- 1.3.2. El señor Msñr. Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E el 08 de enero de 2019, concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 MHz; y, de la estación de radio difusión sonora FM denominada "SURCOS FM DE GURANDA", frecuencia 97.5 MHz, matrices ubicadas en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones del ARCOTEL.
- 1.3.3. Mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E, de 08 de enero de 2019, en el cual el señor Msñr. Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, expresa:

"(...) Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito se acepte el presente recurso de apelación, en contra de la Resolución ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018; y, como resultado se ordene el archivo del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral de los títulos habilitantes otorgados a favor del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, para operar las estaciones de radiodifusión SURCOS, que sirven a la ciudad de Guaranda."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

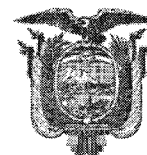
La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)".** (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. No. 06-05-ARCOTEL-2019 DE 12 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar a la Ing. Ruth Amparo López Pérez Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley orgánica de telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL NO. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría, Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 310 DE 15 DE ABRIL DE 2019

Mediante Acción de Personal No.310 de 15 de abril de 2019, se nombra al Abogado Edgar Estuardo Saravia Soria, como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Diócesis de Guaranda.

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Artículo 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes. (Subrayado fuera del texto original).

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Artículo 134.- Apelación. - La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 "Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."

**2.2.3. LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL
SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.**

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión."

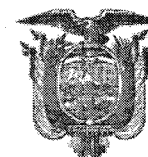
**2.2.4. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL
SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

"Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."

"Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición."

2.2.5. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación."

2.2.6. REGLAMENTO TITULOS HABILITANTES DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 756 DE 17 MAYO DE 2016.

"Art. 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Art. 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

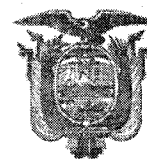
Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda."

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00052 de 23 de abril de 2019, emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

ACTO IMPUGNADO:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, interpuesto por el señor Msfr. Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 MHz; y, de la estación de radio difusión sonora FM denominada "SURCOS FM DE GURANDA", frecuencia 97.5 MHz, matrices ubicadas en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-0000651-E el 08 de enero de 2019, dentro del término previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo (COA).

El recurrente argumenta:

"(...) Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito se acepte el presente recurso de apelación, en contra de la Resolución ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018; y, como resultado se ordene el archivo del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral de los títulos habilitantes otorgados a favor del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, para operar las estaciones de radiodifusión SURCOS, que sirven a la ciudad de Guaranda."

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

De acuerdo a la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1020 KHz, de la estación de radiodifusión AM denominada "SURCOS"; y, de la frecuencia 97.5 MHz de la estación de radiodifusión FM denominada "SURCOS FM DE GUARANDA", matrices ubicadas en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar. Por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de tres meses consecutivos, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

El objeto del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO", es "Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión."

Ahora bien, el artículo 21 del citado reglamento establece la terminación de los títulos habilitantes emitidos por el ARCOTEL los cuales podrán declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado; y, previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

Lo indicado en el párrafo anterior guarda relación con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

los siguientes incumplimientos: (...) 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

En similar sentido con el artículo 112 del de la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión."

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento administrativo del que tratamos se sustanció, acorde con el principio de legalidad y al principio de tipicidad que contiene que contiene en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El jurista venezolano José Araujo Juárez, en su obra Derecho Administrativo, (p.719 y 720), realiza el siguiente análisis respecto del principio de legalidad:

"(...) podemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal), o basada en norma distinta o de rango inferior a las de rango legal, dentro de los límites determinados por la Ley (...) como por ejemplo, un reglamento. (...) (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos de modo que se excluya la interpretación analógica (...)". (Subrayado fuera del texto original).

García de Enterría y Ramón Fernández, en su obra Curso de Derecho Administrativo, (p.449), señala:

"El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, no puede actuar simplemente."; por un lado la atribución de potestades únicamente puede devenir de la Constitución y por el otro de la ley, el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes".

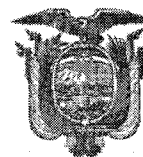
Morales Marco, en su Manual de Derecho Procesal Administrativo, (p. 90), manifiesta:

"(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad."

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Procedimiento Administrativo Sancionador, ha sido instrumentado al amparo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescripciones y normativas que regulan la materia, se ha garantizado el derecho al debido proceso. En consecuencia, se ha observado el principio de legalidad.

En definitiva, la ARCOTEL ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra I), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informes técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. *Por todo lo analizado, se concluye que la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 emitida el 28 de diciembre de 2018, por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del ARCOTEL, fue dictada con la debida motivación y competencia, se respetó de manera irrestricta el derecho a la defensa del particular interesado, no se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*
2. *La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ha actuado de conformidad a las competencias que les corresponden, establecidas en el ordenamiento jurídico.*
3. *Por lo señalado, al existir fundamentos fácticos suficientes, esta Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL, recomienda al Coordinador General Jurídico delegado de la máxima autoridad del ARCOTEL niegue el Recurso de Apelación presentado por el señor Msñr. Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E el 08 de enero de 2019.*

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00052 de 23 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Msñr. Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Gubernativo de Bienes Diocesanos, concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 MHz; y, de la estación de radio difusión sonora FM denominada "SURCOS FM DE GURANDA", frecuencia 97.5 MHz, matrices ubicadas en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E el 08 de enero de 2019; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 08 de enero de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Msñr. Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 MHz; y, de la estación de radio difusión sonora FM denominada "SURCOS FM DE GURANDA", frecuencia 97.5 MHz, matrices ubicadas en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al Abogado Andrés Castillo Aucancela, en la siguiente dirección Av. Colón y reina Victoria. Edf. Banco de Guayaquil, Quinto Piso, Oficina 503, y en el correo electrónico ab.andres.castillo@gmail.com, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación de Títulos Habilitantes, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **25 ABR 2019**

Dr. Glenn Soria Echeverría
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO:
 Abg. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Edoardo Estuardo Saravia Soria DIRECTOR DE IMPUGNACIONES